

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2020
(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 3 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte" o "Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por: (i) la arbitrariedad de la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón; (ii) la duración irrazonable de la prisión preventiva y el proceso penal, y (iii) la violación a la presunción de inocencia.

En consecuencia, la Corte concluyó que Ecuador es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como de los artículos 7.1, 7.5, 8.1 y 8.2 del mismo tratado en relación con el citado artículo 1.1, en perjuicio del señor Carranza.

I. Excepciones preliminares

El Estado opuso dos excepciones preliminares relacionadas con: (i) la falta de agotamiento de los recursos internos y (ii) la alegada violación del derecho de defensa. Ambas excepciones fueron desestimadas por el Tribunal.

II. Hechos

a. Inicio de actuaciones y detención del señor Carranza

El día 17 de agosto de 1993 el Comisario a cargo de la estación policial en el Cantón de Yaguachi, provincia del Guayas, ordenó instruir sumario y dictó auto cabeza de proceso contra el señor Carranza. Las actuaciones se relacionaban con hechos sucedidos dos días antes, en los que un hombre perdió su vida luego de recibir impactos de bala. El

¹ Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El Juez L. Patricio Pazmiño, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Comisario, ordenó oficiar a la Policía Rural para que se procediera a la aprehensión del señor Carranza, en tanto se encontraba prófugo. Además, con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (en adelante, CPP), ordenó su "detención preventiva".

El 28 de octubre de 1993 el Juzgado 11° de lo Penal del Guayas (en adelante "Juzgado 11°") confirmó la orden de prisión y solicitó a la Policía Nacional adoptar las medidas para lograr la captura. En noviembre de 1994, el señor Carranza fue detenido por la Policía Rural ecuatoriana.

b. Continuación del proceso penal luego de la detención

El 6 de diciembre de 1994 el señor Carranza designó a su abogado defensor y rechazó la denuncia en su contra. El 25 de febrero de 1995 rindió testimonio indagatorio. En agosto del mismo año el Juzgado 11° recibió declaraciones testimoniales.

El 11 de septiembre de 1995 el señor Carranza presentó un escrito al Juzgado 11° solicitando su liberación. No consta respuesta a ese requerimiento.

El 30 de septiembre de 1995 el Juzgado 11° consideró concluido el sumario. El 4 de marzo de 1997 el Fiscal emitió su dictamen, sosteniendo que el señor Carranza había participado en un hecho de homicidio. El 14 de abril siguiente se declaró abierta la etapa de plenario. La audiencia pública tuvo lugar el 1 de diciembre de 1998, luego de haber sido pospuesta varias veces. Desde su detención y durante todo el proceso descrito, el señor Carranza permaneció privado de su libertad, dada la medida de prisión preventiva dispuesta en su contra.

c. Condena y cumplimiento de la pena

El 15 de diciembre de 1998, el Tribunal Penal dictó una sentencia condenatoria, imponiendo al señor Carranza la pena de "seis años de reclusión menor". No consta que el señor Carranza presentara recurso alguno contra dicha sentencia. El 29 de marzo de 1999 el Tribunal Penal señaló que el señor Carranza había cumplido la pena impuesta. El 6 de abril del mismo año se emitió la "boleta de libertad".

III. Fondo

a. Prisión preventiva

La Corte determinó que el caso no se refiere a la condena penal o a supuestas afectaciones a la integridad personal del señor Carranza. El análisis del Tribunal se acotó al derecho a la libertad personal en relación con la prisión preventiva, así como a las garantías judiciales en lo atinente a la duración del proceso.

La Corte advirtió que la decisión que ordenó la prisión preventiva del señor Carranza se sustentó en el artículo 177 del CPP entonces vigente, que facultaba a la autoridad judicial a disponerla solo con base en indicios respecto a la existencia de un delito y su autoría. La decisión no se motivó en otras circunstancias.

Dado lo anterior, el Tribunal recordó que en su sentencia de 2016 sobre el caso *Herrera Espinoza y otros* ya había advertido que la privación preventiva de libertad prevista por la norma "en forma automática a partir del tipo de delito perseguido" y solo con base en indicios sobre el delito y su autoría, resultaba contraria a pautas convencionales. Las mismas mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la

detención sea necesaria y tenga por fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del proceso ni eludirá la acción de la justicia.

La Corte concluyó, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Carranza fue arbitraria, en contravención a los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, dado que se dictó sin una motivación que diera cuenta de su necesidad y se sustentó en una norma contraria a la Convención.

El Tribunal notó también que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.

Por lo anterior, el Estado transgredió los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención en relación con su artículo 1.1.

b. Presunción de inocencia

La Corte señaló que mantener a una persona privada preventivamente de la libertad en forma injustificada equivale a una pena anticipada. Por ello, dado que la orden y el mantenimiento de la prisión preventiva fueron arbitrarios, la prolongación de la privación de libertad hasta que se dictó la condena fue contraria a la presunción de inocencia. En consecuencia, el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

c. Duración irrazonable del proceso penal

Finalmente, la Corte notó que el proceso penal duró cerca de cuatro años desde que el señor Carranza fue detenido, y que en ese tiempo hubo demoras injustificadas cercanas a tres años. Determinó, entonces, que Ecuador violó, en perjuicio del señor Carranza, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8. 1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1, por no llevar a cabo el proceso penal en un plazo razonable.

IV. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y, ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y costas. Dado que el Tribunal recibió información que indica que el señor Carranza falleció, dispuso que la indemnización fuera pagada a sus derechohabientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf